



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00238 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANGELA ELISA BOTERO DE PEREZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GONZALEZ DIAZ Y MARTHA LUZ MEJIA DE GONZALEZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones, por qué solicita en dos numerales aparte (doblemente), los intereses de mora por cada uno de los capitales consignados en los títulos valor base de ejecución.
2. Deberá indicar por qué pretende imputar a la parte demandada los gastos de cobranza, conforme al contrato de prestación de servicios celebrado con la parte demandante, si dicho documento es meramente oponible a la poderdante, en atención a lo establecido en el art. 1602 del C.C., en concordancia con el art. 366 #4 del C.G.P.
3. Deberá indicar si existe proceso de sucesión de JAIME DE JESUS PEREZ UPEGUI, en caso afirmativo deberá aportar copia de tal.
4. Deberá enunciar uno a uno los abonos realizados por la parte demandada indicando la fecha de los mismos y el valor exacto, para cada uno de los títulos ejecutados.
5. Deberá indicar por qué enuncia un juramento estimatorio para el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, si en el presente caso estamos frente a un proceso ejecutivo donde se pretende hacer cumplir una obligación suscrita en un título valor, la cual genera unos interese de mora una vez vencida la misma para su pago.
6. Deberá en el acápite de cuantía, indicar el monto de la misma, para efectos de la competencia.
7. Deberá arrimar nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en atención a lo ordenado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

8. Deberá indicar si envió a la parte demandada copia de la demanda con todos sus anexos, en atención a lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

9. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por ANGELA ELISA BOTERO DE PEREZ, en contra de LUIS FERNANDO GONZALEZ DIAZ Y MARTHA LUZ MEJIA DE GONZALEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2346c978f8d89015f60f9640e4e5eb033200f0f983dcc4b24769476414f952a**

Documento generado en 24/10/2022 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>